

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 52
Rad. 76-**520-41-89**-001-**2023-00224-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **E.P.S. COMFENALCO VALLE**, contra la **sentencia N° 069 del 11 de abril de 2023¹**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE PALMIRA (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **KELLY VANESSA CARDONA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.006.307.936**, en nombre propio contra la **EPS COMFENALCO VALLE**. Asunto al cual fueron vinculadas la **COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA S.A.S.**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S.**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

¹ Ítem 014 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos² indica la actora **KELLY VANESSA CARDONA VARGAS** que su médico tratante le expidió incapacidad médica con ocasión del diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión; desde el día **17/12/2022 hasta el día 31/12/2022**, por 15 días.

Dice que, para enero de 2023 dicha incapacidad fue debidamente radicada ante la EPS accionada, para su reconocimiento y pago, pero la entidad misma a la fecha ha guardado silencio. Asegura que he realizado sus aportes de manera ininterrumpida, pero la EPS, rechazó su reclamación, asevera que aún en el evento en que se hubiesen presentado pagos tardíos, la E.P.S nunca por escrito requirió a la empresa por ello, y tampoco mostró su negativa para aceptar pagos extemporáneos de sus aportes en salud, ni le han suspendido la prestación del servicio.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene a la EPS COMFENALCO VALLE, reconocer y pagar la incapacidad antes relacionada.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A **ítem 006 de la actuación de primera instancia en el proceso electrónico** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, indicó que, revisado el archivo digital no evidenciaron a la fecha solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre de la accionante por parte de ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

A **ítem 007** siguiente se encuentra la contestación de la **EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, quien atendiendo las pretensiones de la accionante informa que solicitó apoyo técnico al área de Prestaciones Económicas, quienes después de realizar las validaciones pertinentes procedió a validar en su sistema el estado de la incapacidad de la usuaria Cardona Vargas, la cual se encuentra no autorizada y a cargo del empleador Comercializadora Alfa Colombia S.A.S.

Solicita se declare la improcedente la acción de tutela de la referencia en contra de la EPS Comfenalco Valle, por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, en concreto, con

² Ítem 03 expediente electrónico

el requisito de subsidiariedad por existir mecanismos alternativos de defensa judicial eficaces e idóneos para reclamación de la presente situación y por evidenciarse la ausencia de un perjuicio irremediable, y se ordene al empleador que en adelante, cumpla con sus obligaciones frente a las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud.

A **ítem 008 posterior** la **SUPERINTEendencia Nacional de Salud** solicitó declarar en su favor la falta de legitimidad en la causa por pasiva y sean desvinculados de toda responsabilidad de la presente acción de tutela.

A **ítem 009 proceso electrónico SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, adjuntó la historia laboral de la accionante quien aparece afiliada a la Comercializadora Alfa Colombia S.A.S.

A **ítem 010 proceso electrónico la empresa COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA S.A.**, explica que si en algún momento se realizaron aportes por fuera del tiempo establecido, se liquidaron los intereses moratorios de todas las planillas de pago relacionadas por la accionante, pese a ello la E.P.S., nunca informo por escrito su negativa a aceptar el pago tardío de los aporte en salud, ya que de ser así la accionante no hubiera sido atendida por la E.P.S, situación que como se observa para el caso en concreto, no sucedió, y tampoco rechazó la EPS el pago de los intereses de mora liquidados y cancelados.

Afirma que, su representada ha agotado todos los tramites tendientes a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas invocadas por la parte accionante y por lo tanto coadyuvan el escrito tutelar, frente a la obligación que le asiste a Comfenalco Valle EPS de responder sin poner trabas y dilatar lo pretendido por la accionable referente al pago de la incapacidad que va desde el día 17/12/2022 hasta el día 31/12/2022, para un total de 15 días. Finalmente pide la desvinculación de su representada.

A **ítem 011 proceso electrónico** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, pidió ser exonerado de toda la responsabilidad que se le pueda endilgar dentro de la presente acción de tutela, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

A **ítem 012 proceso electrónico la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, indica que, en el caso de referencia se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad al no existir una conexión de esa entidad con la situación que da origen a la controversia

suscitada, es decir, esa administradora no participa realmente de los hechos que dan lugar a la acción legal, además la accionante en su escrito de tutela atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a la EPS Comfenalco Valle y no a esa administradora.

Finalmente **A ítem 013 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE TRABAJO**, quien dijo no negar, ni oponerse a que se conceda el amparo constitucional deprecado por la parte accionante, ya que ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna contra esa entidad. Igualmente no es competente para declarar derechos individuales, ni definir controversias, cuya decisión como en el presente caso está atribuida a la justicia ordinaria.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 14 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos constitucionales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la E.P.S. Comfenalco Valle, proceda a autorizar y pagar las incapacidades medicas a favor de la accionante con ocasión a su diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión; desde el día 19/12/2022 hasta el día 31/12/2022, para un total de 13 días de incapacidad de la contingencia.

Igualmente le ordenó a la Comercializadora Alfa Colombia S.A., proceda a autorizar y pagar las incapacidades medicas a favor de la accionante con ocasión a su diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión; desde el día 17/12/2022 hasta el día 18/12/2022, para un total de 02 días de incapacidad de la contingencia.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítem 016 del expediente de primera instancia**, la accionada **E.P.S. COMFENALCO VALLE**, presenta escrito de impugnación a través del cual solicita revocar el fallo de primera instancia, ya que se evidencia que es el empleador quien debe asumir estos rubros por encontrarse en mora en el pago de los aportes.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **KELLY VANESSA CARDONA VARGAS** dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el empleador **COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA S.A.S.**, por ser la entidad donde labora la accionante encargada por tanto de cotizar los aportes al sistema de seguridad social conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, por el cual se señala que el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

Lo está la **E.P.S. COMFENALCO VALLE**, entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante por razón del mandato inmerso en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, según el cual el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, por enfermedades de origen común que presente el trabajador afiliado y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

No lo están las entidades vinculadas **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S., ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, acorde a sus funciones y a los hechos y pretensiones de la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si resulta procedente revocar, la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** conforme las siguientes precisiones:

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **KELLY VANESSA CARDONA VARGAS** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de pago de las incapacidades de origen común³ comprendidas entre el día 17/12/2022 hasta el día 31/12/2022, por 15 días, emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliada, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

2. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el derecho fundamental al **mínimo vital** de la accionante trabajadora entendido éste así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios,** toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas⁴ ”.* Negritillas nuestras.

En Colombia se ha previsto, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional, de manera que acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, se busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad resulta necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

³ Ítem 003 folio 12 Expediente Digital

⁴ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

A su vez conforme la jurisprudencia el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares⁵, situación que no se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización de **KELLY VANESSA CARDONA VARGAS** es más o menos \$1.000.000 (ítem 3 fol. 25, expediente electrónico), lo cual permite ubicarlo en un estrato socioeconómico bajo.

De manera precisa conforme al contenido de este expediente y a la información recibida a través de la constancia dejada por la secretaría de este despacho resulta que la accionante, pretende obtener por vía de la acción de tutela, que se le pague la incapacidad insoluta generada desde día 17/12/2022 al 31/12/2022, por 15 días, para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital ítem 3 fol. 25, expediente electrónico), toda vez que lleva varios días reclamando la cancelación de la misma sin haber obtenido un resultado favorable.

No obstante ella precisó que vive con sus padres, que su ingreso lo destina casi en su totalidad para costearse la matrícula universitaria, de lo cual no obra prueba. Ello conlleva a pensar que en su caso su subsistencia mínima sí está asegurada. Que actualmente sigue laborando, con lo cual su matricula también lo está.

Por tal razón y dada la información adicional recaudada en segunda instancia se amerita la revocatoria de la decisión impugnada, dado el principio de subsidiariedad (decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1) conforme la cual puede acudir a la justicia laboral para obtener el pago de lo que estima adeudado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 069 del 11 de abril de 2023, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **KELLY**

⁵ Sentencia T-154 de 2011

VANESSA CARDONA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.006.307.936**, en nombre propio contra la **EPS COMFENALCO VALLE**.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante **KELLY VANESSA CARDONA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.006.307.936**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por ella contra la **EPS COMFENALCO VALLE**. Asunto al cual fueron vinculadas la **COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA S.A.S.**, la IPS **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S.**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e52cb9d67a89dc328fc0a20eb5cebd2884aac885251594284b84ea75ff8950e**

Documento generado en 12/05/2023 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>